



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 349/2020 BIS TAD

En Madrid, a 29 enero de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX, en su calidad de representante voluntario del Club XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano, de fecha 5 de noviembre de 2020.

**ANTECEDENTES DE
HECHO**

PRIMERO.- El 23 de septiembre de 2020, el Club XXX solicitó al Comité Nacional de Competición de la Real Federación Española de Balonmano (en adelante RFEBM) el aplazamiento del encuentro correspondiente a la 1ª Jornada de la División de Honor Plata Femenina, a celebrar el día 27 de septiembre, entre los equipos XXX -XXX, en XXX (Cantabria). En la solicitud, entre otras cosas, se significaba que,

«(...) ante la situación sanitaria que estamos viviendo, teniendo en cuenta que dos personas con síntomas considerados compatibles con Covid, han tenido contacto con alguna componente de nuestro equipo de Plata, hemos decidido suspender los entrenamientos para seguridad de nuestras jugadoras y cuerpo técnico. (...).

Asimismo, entendemos que no deberían desplazarse hasta Cantabria en espera de lo que pueda suceder. Por ello, solicitamos a su comité que autorice el aplazamiento del partido sin coste adicional para nuestro club puesto que las causas son sobrevenidas y achacables a la situación sanitaria que no es controlable a nivel particular, ni de equipo o club».

El Comité Nacional de Competición de la RFEBM, contestó el mismo día mediante correo electrónico, señalando que «De la documentación aportada no se desprende la existencia de causa justificada para aplazar el encuentro. Si el equipo resulta confinado por parte de la Autoridad sanitaria, envíenos el justificante correspondiente. Gracias».

SEGUNDO.- El día 24 de septiembre, la recurrente envió nuevo correo en el que refiere que

«(...) habiendo recibido contestación a través de correo electrónico, circular emitida por su comité y reunión telemática (esta tarde) con el responsable de competiciones, reiteramos la solicitud de aplazamiento.

Primero indicarles que, la autoridad sanitaria de nuestra Comunidad Autónoma no ha confinado al equipo puesto que no son profesionales ni, hasta el momento, ha sucedido nada que debamos lamentar.

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID
TEL: 915 890 582
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-8687-9d8e-2f9a-6894-2e70-4ed2-a4c3-ec4e

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 29/01/2021 16:49 | NOTAS : F

El confinamiento, en este caso, procedería a título personal de cada jugadora y miembro del cuerpo técnico por parte de su médico de atención primaria. No es el caso por la ausencia de sintomatología pero, teniendo en cuenta que, ésta puede presentarse en los 5 primeros días después del contacto, nos ha parecido la opción más sensata.

El propio club ha considerado de sentido común que las niñas no continúen con los entrenamientos por razones lógicas y de índole sanitario hasta dónde nosotros entendemos que debemos colaborar como se nos está pidiendo constantemente por parte de las autoridades competentes.

Como indica el protocolo del CSD, hay que partir de la base de que es imposible garantizar un entorno totalmente seguro pero debemos reducirlo en la medida de lo posible. Se trata de un acto de autorresponsabilidad como no dejamos de oír a todos los responsables que intervienen en esta situación indicándonos que no debemos comprometer nuestra salud pero tampoco la del resto de la sociedad.

Nos piden que no acudamos a entrenar o a jugar ante la sospecha de infección, constancia de positivos e, incluso, cuando no ha podido ser determinado el contagio de una persona para no comprometer la salud de nuestros compañeros, su entorno y el resto de la sociedad.

Se habla de prevenir, rastrear, cuidar.

En nuestra Comunidad Autónoma, como supongo que en otras muchas, no se emiten certificados de PCR negativos o positivos. Dicha comunicación se establece telefónicamente a través de los propios profesionales de atención primaria. En dichas llamadas se establecen los confinamientos necesarios teniendo en cuenta los resultados de las pruebas y la casuística personal de cada paciente, cada circunstancia particular requiere la toma de distintas medidas.

Asimismo, indican que si el tiempo entre el fin del confinamiento y la fecha del partido es superior a siete días, no se concederá dicho aplazamiento, hasta el momento las fases de cuarentena están estimadas entre 10 y 14 días, por lo menos en cuanto a nuestro sistema de salud autonómico se refiere.

Una vez leída su circular considero que las directrices dadas son de fácil aplicación pero de difícil cumplimiento ante la situación sanitaria que se está dando a fecha de hoy. Cada día hay más contagios, confinamientos y seguimos avanzando. Lejos de resolverse es un escenario que cada día presenta más complicaciones.

Nos hemos puesto en contacto con el Presidente de la Federación Gallega de Balonmano, y ha tenido a bien, indicarnos que contactará con ustedes para confirmarles la falta de comunicaciones escritas por parte de nuestra sanidad en lo que a pruebas diagnósticas de PCR se refiere. Resulta inviable realizarlo debido a la gran cantidad de demanda existente y a que, actualmente, prevalece la asistencia telefónica sobre la presencial en todos aquellos casos en los que es posible (comunicar un resultado y dar instrucciones sobre las medidas a tomar es uno de ellos).

Se adjunta el mail recibido por la empresa de autobuses que realizaría el viaje a Cantabria con nuestro equipo.

Por todo ello, reitero la solicitud de aplazamiento de partido.

Esperando tengan en cuenta este escrito, reciban un cordial saludo».

Acompaña su correo el dicente, de una copia del correo electrónico remitido por la compañía ~~XXX~~, comunicando que «Lamentamos tener que comunicarles que ante la situación actual provocada por el Covid-19, no podemos realizar el servicio a Cantabria planteado».

Por su parte, el 25 de septiembre, el Comité Nacional de Competición remitió correo electrónico al club, en el que le hacía saber que,

«En relación con la solicitud de aplazamiento del encuentro (...) y atendiendo al hecho de que no se han aportado informes médicos que acrediten la existencia de ninguna circunstancia



sanitaria o médica (ni contagios, ni sospechas de ello ni existencia de “contacto estrecho” con personas contagiadas) que justifique el aplazamiento del encuentro, y considerando que el hecho de que una empresa de transportes rechace la prestación del servicio para desplazar al equipo, no puede considerarse causa justificada para acordar el aplazamiento, dado que existen otros medios, tanto privados como públicos, para ello, es por lo que, el Comité Nacional de Competición ha acordado:

NO HA LUGAR a acordar el aplazamiento del encuentro PFA014 a disputar entre los equipos ~~XXX~~ ~~XXX~~, ratificando expresamente la fecha y hora de su celebración tal y como viene señalada en el calendario oficial de competiciones de esta RFEBM». Un cordial saludo».

TERCERO.- El 27 de Septiembre de 2020, a las 12'00 horas, los árbitros designados para dirigir el encuentro de referencia, procedieron a levantar acta en la que se hizo constar expresamente que: «TRANSCURRIDOS 30 MINUTOS DESDE LA HORA DE COMIENZO DE PARTIDO EL EQUIPO B NO HIZO ACTO DE PRESENCIA. EL EQUIPO LOCAL RECIBE UNA LLAMADA A LAS 10:31 DE NÚMERO ~~XXX~~ IDENTIFICÁNDOSE COMO PRESIDENTE DEL CLUD VISITANTE ~~XXX~~, INDICÁNDOLE AL OFICIAL DEL EQUIPO A, ~~XXX~~, QUE NO SE IBAN A PRESENTAR AL ENCUENTRO».

Como consecuencia del acta arbitral del encuentro, el 30 de septiembre, el Comité Nacional de Competición resolvió

«Sancionar al Club ~~XXX~~ con MULTA DE MIL EUROS (1000) en aplicación de lo dispuesto en el art. 49.b del Rgto. de Régimen Disciplinario por incurrir en la infracción grave consistente en la incomparecencia al partido, sin que concurra causa justificada, dado que le fue expresamente denegada la solicitud de suspensión formulada.

Sancionar al Club ~~XXX~~ con PERDIDA DE PARTIDO en aplicación de lo dispuesto en el art. 49.b del Rgto. de Régimen Disciplinario por incurrir en la infracción grave consistente en la incomparecencia al partido, sin que concurra causa justificada, dado que le fue expresamente denegada la solicitud de suspensión formulada.

Sancionar al Club ~~XXX~~ con la PÉRDIDA DE 2 PUNTOS en aplicación de lo dispuesto en el art. 49.b del Rgto. de Régimen Disciplinario por incurrir en la infracción grave consistente en la incomparecencia al partido, sin que concurra causa justificada, dado que le fue expresamente denegada la solicitud de suspensión formulada».

Contra tal resolución interpuso recurso el club ante el Comité Nacional de Apelación, que desestimó el mismo mediante acuerdo de 5 de noviembre.

CUARTO.- Con fecha de 2 de diciembre de 2020, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. ~~XXX~~, en su calidad de representante voluntario del club ~~XXX~~, alzándose contra la antecitada resolución del Comité de Apelación de la RFEBM. Solicitando el dicente que



«(...) habiendo por presentado recurso frente a las resoluciones de los comités nacionales de competición y apelación de la RFEBM de fechas 30/9/2020 y 5/11/2020, respectivamente, se sirva resolver estimando el presente recurso y anulando las sanciones impuestas por incomparecencia, por ser justo.

OTROSÍ DICE que solicita asimismo a ese Comité se sirva acordar la suspensión cautelar de las sanciones en tanto no resuelva el presente recurso toda vez que su ejecutividad es susceptible de causar perjuicios de difícil o imposible reparación (...).

Por lo demás, en sesión del Tribunal Administrativo del Deporte, de 3 de diciembre, se acordó la denegación de la medida cautelar solicitada.

QUINTO.- Ese mismo día, se remitió a la RFEBM copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe tuvo entrada el 17 de diciembre.

SEXTO.- El 18 de diciembre, se acordó concederle al recurrente un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificara en su pretensión o, en su caso, formulara cuantas alegaciones convinieran a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. El día 5 de enero de 2021 tuvo entrada correo del actor en el que se adjuntaba escrito ratificándose en sus pretensiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Se aduce por el dicente, a los fines de su pretensión, que en el presente debate debe apreciarse justificada la incomparecencia realizada por el club y considerarla, por tanto, ausente de antijuridicidad. Ello sobre la base de considerar que



«únicamente procede analizar si la incomparecencia producida debe dar lugar o no a exigencia de responsabilidad disciplinaria al club a la vista de las circunstancias concurrentes. Como se razonó en el escrito de recurso, no cabe exigir responsabilidad disciplinaria al club incompareciente porque éste obró conforme a lo exigido tanto por las normas sanitarias generales como por el protocolo reforzado de la RFEBM cuyo contenido ha sido totalmente obviado en el expediente disciplinario seguido frente al club recurrente».

En tal sentido, arguye que, si bien las federaciones españolas pueden dotarse de un protocolo para reforzar las exigencias contenidas en el genérico Protocolo del CSD para el retorno a las competiciones, éstas nunca pueden ser «más laxas las medidas y obligar a acudir a un encuentro contrariando las medidas establecidas en el protocolo general del CSD». En tal sentido, refiere al apartado III.3 del protocolo del CSD: «Los equipos participantes o los deportistas individuales deben comprometerse a no iniciar los desplazamientos, si alguno de sus deportistas, técnicos u otros miembros de la expedición presentan síntomas compatibles con la infección por COVID-19. De igual manera debe procederse si alguno de los integrantes de la expedición ha estado en contacto estrecho con alguna persona declarada positiva por test, o con sintomatología pendiente de confirmación».

De modo que de ello deba inferirse que la obligación de no iniciar un desplazamiento en las circunstancias que concurrían en el club recurrente y «en ningún momento subordina el cumplimiento de este deber a disponer de un informe médico». A mayor abundamiento, y recordando que las jugadoras de este club entrenan en la Comunidad Autónoma de Galicia, invoca la Resolución de 12 de junio de 2020, de la Secretaría General Técnica de la Consellería de Sanidad, por la que se da publicidad del Acuerdo del Consello de la Xunta, de 12 de junio de 2020, sobre medidas de prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez superada la fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad. De manera que se afirma por el actor que «Esta norma establece las siguientes obligaciones para las personas con sintomatología y para sus contactos estrechos: Apartado 1.5 (medidas específicas para contactos estrechos): las personas consideradas contacto estrecho de un caso sospechoso, probable o confirmado, deberán seguir las condiciones de aislamiento o cuarentena, no pudiendo abandonar su domicilio o lugar de aislamiento salvo autorización expresa del servicio sanitario por causas debidamente justificadas» (el subrayado es del recurrente).

De aquí que concluya que, «Por lo tanto, ante el contacto estrecho con persona con sintomatología pendiente de prueba, existe obligación de aislarse en sus domicilios y no abandonarlo salvo autorización expresa del servicio sanitario, que no se produjo. Por este motivo, estaba justificada la no comparecencia del club al encuentro a disputar el 25/9/2020 en Cantabria porque las jugadoras del equipo estaban obligadas a permanecer aisladas en sus domicilios, habiendo incurrido en infracción a la normativa sanitaria de su comunidad autónoma si hubiesen incumplido este deber de aislamiento sin autorización expresa del servicio sanitario para desplazarse a Cantabria a disputar un encuentro con evidente riesgo de salud pública para todas las personas con las que pudiesen haber coincidido en los desplazamientos de ida y vuelta, estancia y alojamiento y disputa del encuentro».

**CSV : GEN-8687-9d8e-2f9a-6894-2e70-4ed2-a4c3-ec4e**DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 29/01/2021 16:49 | NOTAS : F

Asimismo, discrepa del Comité de Apelación de la RFEBM cuando éste «afirma que ninguna norma autonómica sanitaria regula criterios a tener en cuenta en el desarrollo de las competiciones oficiales de ámbito estatal». Apoyando su disenter, alude a la Orden de la Consejería de Sanidad de la Xunta de Galicia de 30/9/2020 cuando regula «la obligación de los equipos participantes en competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter no profesional que entrañen contacto físico (como esta División Plata Femenina de Balonmano) de realizar test de detección COVID-19 en sus comunidades autónomas de origen antes de iniciar sus desplazamientos a Galicia y realizar dichos test entre 24 y 72 horas antes de la celebración del partido».

Por consiguiente, concluye que «esa misma normativa autonómica que imponía al club ~~XXX~~ un deber de actuación preventiva incompatible con cualquier inicio del desplazamiento de la expedición a Cantabria no exime a los deportistas y clubes gallegos participantes en competiciones estatales no profesionales del mismo deber de cumplimiento de las medidas preventivas que el resto de la ciudadanía. (...) si unas deportistas o un club están obligados a cumplir un determinado deber de actuación como medida preventiva impuesta en un reglamento autonómico de carácter general, ese mismo deber ya se erige en “causa justificada” para no ser sancionado por no haber comparecido a disputar un encuentro, incompatible con el deber a observar».

CUARTO.- Así expuestas las alegaciones del actor, y sobre la base de las mismas, pasamos ahora a analizar si el club de referencia obró conforme a lo exigido tanto por las normas sanitarias generales como por el protocolo reforzado de la RFEBM.

En primer lugar, aunque sólo sea a los efectos expositivos, debe indicarse que el señalado protocolo de la RFEBM no establece medidas «más laxas» que el apartado III.3 del protocolo del CSD al que él refiere. De hecho, lo reproduce en su apartado «8. SEGUIMIENTO DE LA EVOLUCIÓN. Los equipos participantes deben comprometerse a no iniciar el desplazamiento, si alguno de los jugadores, técnicos u otros miembros de la expedición presentan síntomas compatibles con la infección por COVID-19. (...). De la misma manera, si han estado en contacto estrecho con alguna persona declarada positiva por Test, o con sintomatología pendiente de confirmación».

En segundo lugar, y atendiendo ahora a las alegaciones que realiza el actor sobre la base de la normativa autonómica gallega que expresamente cita para fundar la justificación de la incomparecencia del equipo de referencia, hemos de poner de manifiesto que esa que cita que realiza es inexacta o, al menos, así debe entenderlo este Tribunal. Y ello, a partir del momento que hemos consultado la norma expresamente invocada por el dicente -la Resolución de 12 de junio de 2020, de la Secretaría General Técnica de la Consellería de Sanidad, por la que se da publicidad del Acuerdo del Consello de la Xunta, de 12 de junio de 2020, sobre medidas de prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez superada la fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad-, y en la misma no existe ninguna referencia que diga «Apartado 1.5 (medidas específicas para contactos estrechos): las personas consideradas contacto estrecho de un caso sospechoso, probable o confirmado, deberán seguir las condiciones de aislamiento o cuarentena, no pudiendo abandonar su domicilio o lugar de aislamiento salvo autorización expresa del servicio sanitario por causas debidamente justificadas».



Es más, se ha procedido por este Tribunal a hacer una prospección de la normativa autonómica de la Comunidad gallega para encontrar alguna disposición normativa que tuviera el contenido invocado por la recurrente, en previsión de que la inexacta referencia hecha por la misma pudiera ser haberse sido producto de una errata o error. Así las cosas, hemos encontrado la ORDEN de 21 octubre de 2020 por la que se establecen medidas de prevención específicas como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Galicia. Esta norma, dictada de conformidad con lo dispuesto en la Resolución citada, sí contiene un apartado 1.5 y, más concretamente, se dispone en el mismo que,

«1.5. Medidas específicas para casos y contactos estrechos. Las personas que sean consideradas caso sospechoso o probable de infección por el virus SARS-CoV-2, por tener infección respiratoria aguda grave con cuadro clínico o radiológico compatible con el COVID-19, o que estén pendientes de los resultados de pruebas diagnósticas por este motivo, las que sean consideradas como caso confirmado con infección activa y las consideradas contacto estrecho de un caso sospechoso, probable o confirmado, deberán seguir las condiciones de aislamiento o cuarentena que les sean indicadas desde los dispositivos asistenciales o de salud pública, sin poder abandonar su domicilio o lugar de aislamiento o cuarentena en ningún caso, salvo autorización expresa del servicio sanitario por causas debidamente justificadas» (El subrayado, en esta ocasión, es nuestro y, de hecho, esta misma disposición con el mismo ordinal se reproduce literalmente en la recientísima ORDEN de 26 de enero de 2021 por la que se establecen medidas de prevención específicas como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada del COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Galicia).

Todo lo cual, tiene una decisiva importancia. Nos explicamos. Según señala el actor, sobre la base de la normativa autonómica gallega, «las personas consideradas contacto estrecho de un caso sospechoso, probable o confirmado, deberán seguir las condiciones de aislamiento o cuarentena, no pudiendo abandonar su domicilio o lugar de aislamiento salvo autorización expresa del servicio sanitario por causas debidamente justificadas». De modo que, nos permitimos repetir, el propio recurrente afirme que «esa misma normativa autonómica que imponía al club ~~XXX~~ un deber de actuación preventiva incompatible con cualquier inicio del desplazamiento de la expedición a Cantabria no exime a los deportistas y clubes gallegos participantes en competiciones estatales no profesionales del mismo deber de cumplimiento de las medidas preventivas que el resto de la ciudadanía. (...) si unas deportistas o un club están obligados a cumplir un determinado deber de actuación como medida preventiva impuesta en un reglamento autonómico de carácter general, ese mismo deber ya se erige en “causa justificada” para no ser sancionado por no haber comparecido a disputar un encuentro, incompatible con el deber a observar».

**CSV : GEN-8687-9d8e-2f9a-6894-2e70-4ed2-a4c3-ec4e**DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 29/01/2021 16:49 | NOTAS : F

Pues bien, si esto es así, el cumplimiento de la normativa autonómica gallega que, según el dicente constituye la justificación para no haber acudido fundadamente al partido de referencia, en modo alguno permite sostener esta apreciación y ello porque dicha normativa dispone expresamente, como se ha expuesto, que las personas «consideradas contacto estrecho de un caso sospechoso, probable o confirmado, deberán seguir las condiciones de aislamiento o cuarentena que les sean indicadas desde los dispositivos asistenciales o de salud pública, sin poder abandonar su domicilio o lugar de aislamiento o cuarentena en ningún caso». Este párrafo por nosotros subrayado no aparece o se omite en las alegaciones de la recurrente y, como decimos, el mismo tiene una decisiva importancia, porque producido el supuesto contacto de personas pertenecientes al club argüido por el mismo, no sólo no consta que desde los dispositivos asistenciales o de salud pública se les indicara ninguna condición de aislamiento o cuarentena. Es que, además, el propio club en su segundo correo solicitando al Comité Nacional de Competición el aplazamiento del partido, se apresuraba a expresar que, «Primero indicarles que la autoridad sanitaria de nuestra Comunidad Autónoma no ha confinado al equipo puesto que no son profesionales ni, hasta el momento, ha sucedido nada que debamos lamentar».

Por tanto, la alegación de que el cumplimiento de la normativa autonómica gallega es la justificación de que el club no viajara a Cantabria y jugara el partido que le tocaba, debe decaer. Porque, como se ha expuesto, el cumplimiento de dicha normativa nunca constituyó ni supuso ningún óbice para que la comparecencia y la disputa de dicho encuentro por el club, se produjera, habida cuenta de que, debemos insistir, desde los dispositivos asistenciales o de salud pública ninguna indicación se hizo de que los integrantes del equipo debieran «seguir las condiciones de aislamiento o cuarentena».

QUINTO.- De otra parte, se alega por la recurrente que se ha producido una vulneración de los principios de buena fe y confianza legítima, dado que le amparan y toda vez que no puede ser sancionado habiendo orientado su conducta a lo indicado en el apartado octavo del Protocolo de la RFEBM, la misma que ahora lo quiere sancionar.

A la vista de este planteamiento, hemos de decir que tanto el protocolo del CSD, como el de la RFEBM, refieren ambos a que los participantes en una competición deportiva «deben comprometerse a no iniciar el desplazamiento si alguno de los jugadores, técnicos u otros miembros de la expedición (...) han estado en contacto estrecho con alguna persona declarada positiva por test, o con sintomatología pendiente de confirmación». Siendo estos los términos del compromiso expuesto, debe recordarse que el propio club recurrente expresaba que «(...) que dos personas con síntomas considerados compatibles con Covid, han tenido contacto con alguna componente de nuestro equipo de Plata (...)». Si se contrasta esta información con los términos del compromiso, en primer lugar, tenemos cómo el recurrente ni siquiera refiere la existencia de un «contacto estrecho».



Y ello en el estricto sentido que refiere el documento «Estrategia de detección precoz, vigilancia y control de covid-19» (aprobado por la Ponencia de Alertas y Planes de Preparación y Respuesta y por la Comisión de Salud Pública del Consejo Interterritorial y presentado al Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud). Dicho documento, en revisión permanente en función de la evolución y nueva información que se disponga de la infección por el nuevo coronavirus (SARS-CoV-2), actualizado a 18 de diciembre de 2020, establece que,

«Se clasifica como contacto estrecho:

- Cualquier persona que haya proporcionado cuidados a un caso o haya estado en contacto con sus secreciones y fluidos: personal sanitario o socio-sanitario que NO haya utilizado las medidas de protección adecuadas, miembros familiares o personas que tengan otro tipo de contacto físico similar o cualquier persona que haya manipulado muestras biológicas sin las debidas medidas de protección.

- De forma general, a nivel comunitario, se considerará contacto estrecho a cualquier persona que haya estado en el mismo lugar que un caso, a una distancia menor de 2 metros y durante un tiempo total acumulado de más de 15 minutos en 24 horas. En entornos en los que se pueda hacer una valoración del seguimiento de las medidas de prevención podrá realizarse una valoración individualizada por el servicio de prevención de riesgos laborales o el responsable que sea designado para ese fin.

- En el contexto de los centros educativos, se seguirá lo establecido en la Guía de actuación ante la aparición de casos de COVID-19 en centros educativos».

A la vista de tan precisas consideraciones, la cuestión que debe plantearse a continuación es que el club recurrente basa su solicitud de aplazamiento del partido y el cumplimiento del Protocolo de la RFEBM en que «dos personas con síntomas considerados compatibles con Covid, han tenido contacto con alguna componente de nuestro equipo de Plata». Se hace, pues, una alusión genérica a la existencia de contacto, pero en ningún momento se hace precisión alguna que permita inducir que el mismo reviste la cualificación que permita identificarlo como «contacto estrecho». De modo esta cualificación ni puede desprenderse de las declaraciones del dicente, ni tampoco del parecer de la asistencia sanitaria primaria, porque como parece señalarse por el club la misma se realizó por teléfono.

En cualquier caso, y con independencia de la falta de concreción del tipo de contacto producido, debe significarse que del reiterado Protocolo de la RFEBM dispone que el compromiso de no iniciar el desplazamiento se activa sólo en el caso de que «(...) alguno de los jugadores, técnicos u otros miembros de la expedición (...) han estado en contacto estrecho con alguna persona (...) con sintomatología pendiente de confirmación». Sin embargo, como se ha reiterado, el propio club declara que dicho contacto, cualquiera que fuese, se produjo sólo «con alguna componente de nuestro equipo de Plata». Por tanto, la reiterada invocación del cumplimiento del Protocolo en lo referente a no iniciar el desplazamiento de referencia, en términos estrictos de la dicción contenida en el mismo, afectaba única y exclusivamente a «alguna componente» del equipo por haber mantenido el señalado contacto, pero no al resto de sus integrantes -ya fueran jugadoras, técnicos u otros miembros- que sí pudieron integrar, en su caso, «la expedición» y desplazarse a Cantabria para jugar el correspondiente partido, de conformidad con lo dispuesto en el protocolo federativo.



En definitiva, y en los términos propuestos por el actor de análisis del presente debate, el club recurrente incurrió en incomparecencia sin que ello pueda resultar justificado sobre la base de las normativas sanitarias generales invocadas, ni tampoco por las disposiciones del protocolo de la RFEBM que ha argüido.

SEXTO.- Finalmente, alega el dicente, señalando un cambio de criterio en el parecer del Comité Nacional de Competición, las circunstancias a las que dio lugar un hecho nuevo posterior a la resolución del presente asunto en vía federativa. Se refiere, pues, a los hechos que han rodeado en encuentro que había de celebrarse entre club XXX y el XXX. De modo que una jugadora del XXX,

«(...) asintomática (...) tuvo conocimiento extraoficial de que había dado positivo por COVID-19 en una prueba realizada en su ámbito laboral, ajeno a la práctica del balonmano federado; el club informó a la Delegada COVID-19 de la RFEBM y solicitó el aplazamiento del encuentro a disputar contra el XXX, siendo informado de que para aplazar el partido se precisaba el informe de resultado positivo de esa jugadora y un certificado que indicase la necesidad de confinamiento del resto de la plantilla o que se produjesen 5 contagios más entre las jugadoras.

Puesto el club en contacto telefónico con el 112, se les indicó que no debían confinarse mientras no les llamasen los rastreadores. Tras avisar, por un principio de autorresponsabilidad, al contrincante XXX, ambos clubes solicitaron el aplazamiento de mutuo acuerdo para preservar la salud de las jugadoras, el cual fue denegado por el Comité de Competición por no “concurrir causa justificada”, viéndose obligado el XXX a presentarse a jugar en XXX. En esta situación, el club locatario decidió negarse a jugar entendiendo que debía primar la salud, circunstancia que se recogió en el acta. (...) Por otra parte, la negativa a iniciar un partido está tipificada como infracción en el mismo artículo 49 del Reglamento de Régimen Disciplinario de la RFEBM que la incomparecencia injustificada, ambas con la misma sanción; una en el segundo párrafo del apartado c) y otra en el apartado b).

Pues bien, en esta ocasión, el Comité nacional de Competición no ha sancionado al Club XXX con multa de mil euros, pérdida del encuentro y de 2 puntos, valorando que su negativa a jugar estaba injustificada, dado que ya se había denegado previamente su solicitud de aplazamiento, que es lo que se hizo con el recurrente XXX en la misma competición femenina. En esta ocasión, el Comité Nacional de Competición en su resolución del pasado 16/12/2020 (...) acordó no imponer sanción alguna sino considerar que concurrían causas justificadas para la no celebración del encuentro e insta a ambos clubes a fijar una nueva fecha de mutuo acuerdo.

(...) De modo que las mismas razones que condujeron a la falta de exigencia de responsabilidad disciplinaria del Club XXX por negarse a jugar en su pista han de conducir también a la estimación del presente recurso y a la anulación de las sanciones impuestas al club XXX por no iniciar su desplazamiento a Cantabria en las circunstancias concurrentes.

De lo contrario, se toleraría una flagrante arbitrariedad y trato discriminatorio por parte de los órganos disciplinarios de la RFEBM en el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva».

Una vez expuestas estas alegaciones del recurrente y a la vista de las consideraciones que se han puesto de manifiesto a lo largo de los fundamentos de Derecho antecedentes, no existe posibilidad de analogía entre ambos asuntos. Siendo lo cierto, en todo caso, que este Tribunal debe ceñirse al presente debate y a los hechos y circunstancias que lo integran, sin que pueda ni deba entrar al establecimiento de concomitancias que exigirían, entre otras cosas, entrar a conocer el fondo de un asunto que no le compete.



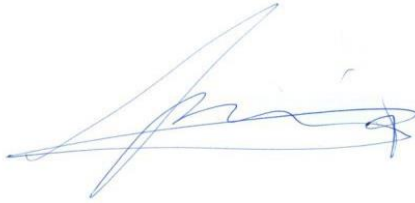
En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, en su calidad de representante voluntario del Club XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano, de fecha 5 de noviembre de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO



MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE



CSV : GEN-8687-9d8e-2f9a-6894-2e70-4ed2-a4c3-ec4e

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 29/01/2021 16:49 | NOTAS : F